

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

CALLE 38 No. 45 - 68 CALLE CALDAS, LIBANO Y OLAYA

TELEFONOS: DESPACHO DE LA NOTARIA: 3408877 FAX: (95) 3409127

SECCION JURIDICA Y SEGUNDAS COPIAS ESCRITURAS: 3408681 SECRETARIA: 3409127

PROTOCOLO: 3517545 - 3516772 REGISTRO CIVIL: 3409127

e-mail: notaria1@metrotel.net.co

TERCERA (3a.-) COPIA DE LA ESCRITURA NUMERO

MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1.764)

DE FECHA NOVIEMBRE 6 DEL 1.963

PROTOCOLIZACION DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES

A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE

AHORRO Y CREDITOS DE LOS TRABAJADORES DE LA -

ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. LTDA. !-

AGOSTO 21 DEL 2.003

ANA DOLORES MEZA CABALLERO

C.C. 57.300.075

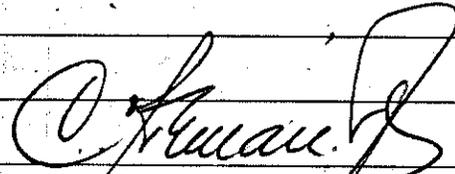
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

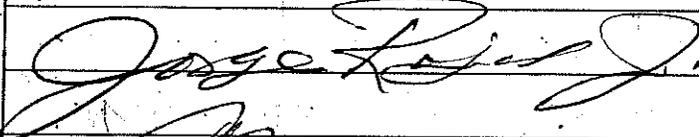
La Notaria no se hace cargo del Registro de ésta escritura

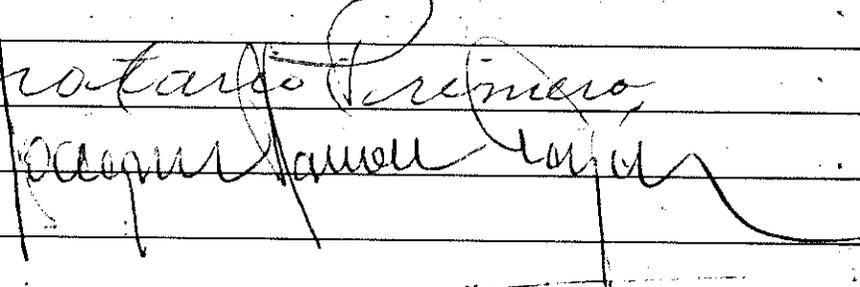
LA NOTARIA ES EL TEMPLO DE LA FE PUBLICA

solicitada por el compareciente, a nombre de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Electrificadora del Atlántico S. A., Limitada.----El tenor para los efectos de las copias que de esta escritura se expidan, es el siguiente:

De acuerdo con la Ley 128 de 1.936, la presente escritura no causa impuesto de registro y anotación.----Leído y aprobado que fué éste instrumento, se firma por los que en él hemos intervenido, - previa advertencia del registro.----Derechos: \$55.00.----


Carlos A. Hernandez G.


PEDRO P. BERMUDEZ C.

El Notario Primero,


ACTA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DE LOS TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, S. A. Ltda.

" ELECTRANTA "

Nosotros, los abajo firmantes vecinos de Barranquilla, mayores de 18 años, obrando en nuestro propio nombre, instalado en Junta de Fundadores y después de haber considerado el Pliego de Estatutos que se anexa a la presente acta, hemos acordado lo siguiente: 1º. Declarar constituida en la fecha una Cooperativa que se denominará " SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO LTDA", con domicilio principal en el Municipio de Barranquilla, del Departamento del Atlántico, República de Colombia, la cual que da formada por los socios que firman la presente acta:

2º.- Aprobar los Estatutos que en Pliego separado se acompaña por duplicado, firmado por los Miembros del Concejo de Administración provisional, como la norma que ha de regir las actividades sociales;

3º.- Declarar que en cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 128 de 1.936, y previas las votaciones correspondientes, hemos elegido principales y suplentes para desempeñar los cargos de Gerente, Auditor y Tesorero Provisional, a los siguientes señores:

Gerente Carlos Arturo Hernández
Auditor Arnulfo Navarro
Tesorero Hernando Cabrera Roa

La elección de Tesorero provisional se hizo de acuerdo con el Alcalde de este Municipio el cual firma la presente acta en señal de aprobación.

4º.- Conferir al Gerente provisional los más amplios poderes para obtener la aprobación de los Estatutos por el Ministerio del Trabajo y la autorización de la División de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, para iniciar operaciones así como para estar de acuerdo con el Concejo Provisional en las modificaciones que indique el Gobierno en los Estatutos y protocolizar por escritura pública la presente acta, junto con una copia de los Estatutos, una copia de la Resolución Ministerial correspondiente y de una lista de los socios.

5º.- Una vez dictada la Resolución de autorización para iniciar operaciones el Concejo de Administración convocará a los socios a la primera Asamblea General para los fines indicados en el Artículo 12 de la Ley 128 de 1.936.

6º.- Tanto el Gerente como el Concejo de Administración rendirá a dicha Asamblea el informe y las cuentas relacionadas con la gestión de la fundación.

7º.- Esta cooperativa se registrará por las disposiciones de las Leyes 134 de 1.936

En fé de lo expuesto firmamos la presente acta en tres ejemplares hoy 5 de Mayo de 1.962.

ALCALDE DE BARRANQUILLA
Hernando Cabrera Roa
CALDIA

FIRMAS DE LOS SOCIOS CON SUS CEDULAS DE CIUDADANIA E IDENTIDAD.

Carlos Arturo Hernández

Carlos Arturo Hernández
C.C. 832524

Arnulfo Navarro
C.C. # 817095

Hernando Cabrera Roa
C.C. # 876-131 de cartagena

Paulina Basso
C.E. # 22.317.050 de Bg.
M. Min. T. 7044006

Enrique Diaz 3703728

E. Ruyter - cc-1680765 - Santa

F. J. Satoro
cc # 802860 B. Quilla
Optimo cc # 22.745078

Paulino Rodriguez cc # 810.000

Polizogumpel cc # 3693121

Estanislao P. M. # 575231

Jose J. Rueda cc # 2296600

Ly. L. V. cc # 846715

Osvaldo Gonzalez cc # 846716

Jose Carlos cc # 52292

Jesus Figueroa cc # 568387

J. Valera cc # 3.681.828

Roberto J. Linares cc # 860249

M. Pando cc # 664941944

M. Pando cc # 664941944

Alfonso cc # 4004089

Modelo R. cc # 8000677 B. Quilla

Mario de L.
cc # 3720724

Luciles Varela cc # 925276

Ramiro cc # 801357 B. Quilla

Rosalba cc # 3.680.960 B. Quilla

Orlando Prieto
cc # 846347 B. Quilla

Lucy - 821324 B. Quilla

Le. Pando cc # 3600 + B. Quilla

J. J. Jara - 848435 B. Quilla

Hector cc # 38387 B. Quilla

Hector Rueda
cc # 229660 B. Quilla

J. J. Jara cc # 384566 B. Quilla

Mario cc # 865857 B. Quilla

Alfonso cc # 840572 B. Quilla

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA
ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO LIMITADA"

CAPITULO I

Constitución-Domicilio-Duración

Objeto

- Art. 1.- Constitúyese una sociedad de personal y capital variables e ilimitados que se denominará " Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO Limitada".
- Art. 2.- El radio de acción y el domicilio legal de la sociedad será el Municipio de Barranquilla, Depto. Atlántico República de Colombia.
- Art. 3.- La duración de la sociedad será indefinida. Sin embargo podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento, en los casos previstos en la Ley y en estos estatutos.
- Art. 4.- La Cooperativa tendrá por objeto:
- Fomentar el ahorro entre sus asociados;
 - Hacer préstamos a sus socios a bajo interés, con garantía personal, prendaria o hipotecaria, con fines productivos, de mejoramiento personal y familiar y para casos de calamidad doméstica;
 - Recibir depósitos de dinero;
 - Servir de intermediaria con entidades de crédito y realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores, dentro de las leyes vigentes y los principios cooperativos;
 - Proporcionar una mayor capacitación económica y social de los socios mediante una adecuada educación cooperativa.

Noticia Primera
de Barranquilla
Secretaría de Gobierno
Decreto 15 de 1958



CAPITULO II

Principios Cooperativos

- Art. 5.- La Cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios de Rochdale;
- Adhesión y retiro voluntarios;
 - Control democrático: Un hombre un voto;
 - Distribución de los excedentes sociales en proporción a los intereses pagados por los préstamos recibidos;
 - Intereses limitados al capital;
 - Fomento de la educación cooperativa;
 - Neutralidad política y religiosa.

CAPITULO III

Socios

Art. 6.- Serán admitidos como socios las personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Tener el siguiente vínculo común de (ocupación, asociación, residencia
Ser Trabajador de LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A.
.....
- b) Presentar solicitud de ingreso al Consejo de Administración;
Ser legalmente capaz, con las excepciones que en cuanto a menores sean aplicables;
- c) Pagar una cuota de admisión de cinco pesos m/c. (\$5.00) la cual no es reembolsable;
- e) Pagar por lo menos una acción.



Nueva Práctica
 de Verificación
 de la
 Inspección
 Secretarías Delegadas
 Decreto 1544 de 1985

Art. 7.- Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios de la sociedad;
- b) Asistir a las Asambleas que realice la Cooperativa, en las cuales solo tendrán derecho a un voto;
- c) Elegir y ser elegido para los cargos directivos;
- d) Participar de los excedentes netos;
- e) Fiscalizar la gestión económica de la Cooperativa;
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la sociedad.

Art. 8.- Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir puntualmente sus compromisos con la Cooperativa;
- b) Desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido elegidos;
- c) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
- d) Acatar las disposiciones de este Estatuto y de los Reglamentos de la Cooperativa.

Art. 9.- La calidad de socios se pierde por:

- a) Renuncia aceptada por el Consejo de Administración;
- b) Pérdida del vínculo común a base del cual está formada la Cooperativa.- Sin embargo, puede continuar en ella si así lo aprueba el Consejo de Administración;
- c) Fallecimiento;
- d) El retiro total de las acciones;
- e) Exclusión acordada por el Consejo y fundamentada en alguna de las siguientes causales:
 - 1.- Por infracciones graves a la disciplina social, que puedan desviar los fines de la Cooperativa;

- 2.- Por violación de uno cualquiera de los principios cooperativos establecidos en el Artículo 5;
- 3.- Por delitos contra la propiedad el honor o la vida de las personas;
- 4.- Por entregar a la sociedad bienes de procedencia fraudulenta;
- 5.- Por cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa;
- 6.- Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la sociedad de los socios o de terceros.

Art. 10.- Las exclusiones darán lugar a una previa información sumaria que constará en acta suscrita por el Presidente y el Secretario. El socio excluido podrá apelar de la resolución del Consejo ante la Asamblea General. La exclusión surtirá sin embargo sus efectos mientras se decide el recurso.

Art. 11.- Las personas que hayan perdido su calidad de socio, por cualquier motivo, o los herederos del asociado fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de sus acciones, los intereses ya liquidados y los excedentes cooperativos a que tenga derecho. Antes de efectuar el reembolso el Gerente deducirá cualquier deuda u obligación que el socio tenga pendiente con la Cooperativa.

Art. 12.- El retiro voluntario deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración, que deberá resolverlo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

El retiro no podrá concederse cuando rebaje el número de socios a menos de veinte, cuando el socio tenga pendientes deudas con la Cooperativa o cuando se afecte con su retiro el capital inicial de la sociedad, o en fin, cuando el socio este en uno cualquiera de los casos que dan lugar a exclusión.

Art. 13.- También podrá ingresar a la Cooperativa las personas jurídicas o entidades de derecho público sin ánimo de lucro, que adhieran a los presentes estatutos.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Capital - Acciones

Art. 14.- El capital de la cooperativa se formará:

- a) Con las acciones que suscriban y paguen los socios;
- b) Con los aportes que para determinados casos imponga la Asamblea;
- c) Con los auxilios, subvenciones o donaciones que la Cooperativa reciba de terceros;
- d) Con las reservas y toda clase de haberes que acumule.



Art. 15.- El capital de la Cooperativa es ilimitado. Los certificados de aportación de los socios se representarán en acciones de igual valor nominal de diez pesos moneda corriente (\$10.00 m/c.) cada uno.

Art. 16.- El capital inicial de la Cooperativa se fija en la suma de CINCO MIL PESOS. (\$ 5.000,00) que está íntegramente pagado por los socios en el momento de constituirse la sociedad.

Los socios podrán pagar sus acciones por cuotas semanales, quincenales o mensuales según lo establezca el Consejo de Administración.

Art. 17.- Las acciones que serán nominativas e individuales, solo podrán transferirse por circunstancias que impliquen la pérdida de la calidad de socio, a otro socio o persona que ingrese a la sociedad, y únicamente con la aprobación del Consejo de Administración.

Art. 18.- El interés que devenguen las acciones o ahorros será fijado por la Asamblea General de socios, pero en ningún caso será superior al seis por ciento (6%) anual.

Art. 19.- El Consejo de Administración tiene derecho a exigir a los socios, que notifiquen, con sesenta días de anticipación, la intención de retirar todo o parte del dinero en acciones o depósitos. Ningún socio podrá retirar acciones cuyo valor sea superior al valor total de sus deudas con la cooperativa, ya sea en calidad de prestatario, endosante, deudor y fiador, sin el previo consentimiento escrito del Comité de Crédito.

Las acciones, depósitos y derechos de los socios en la Cooperativa servirán de garantía en las obligaciones de aquellos para con la sociedad, pudiendo efectuarse las compensaciones respectivas, de acuerdo con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 134 de 1.931.

Art. 20.- La Cooperativa entregará a cada socio una libreta personal en la cual se anotarán todas las transacciones por concepto de pago o retiro de acciones o depósitos, préstamos, abonos e intereses y toda anotación o asiento en esta, deberá llevar la firma o iniciales del Gerente o de la persona autorizada para ello. Los socios pueden comprobar los asientos de sus libretas con el estado de cuenta en el libro correspondiente de la Cooperativa. Se podrá omitir la libreta cuando el dinero recibido de los socios sea por el sistema de deducción de nóminas, caso en el cual se enviará a cada socio un extracto periódico del movimiento de su cuenta.

Art. 21.- Los auxilios, subvenciones o destinaciones especiales que se hagan en favor de la cooperativa o de los Fondos en particular, no serán de propiedad de los socios sino de la sociedad.

A Notario en el momento de la inscripción de la escritura de la Cooperativa. Secretario de la Asesoría Jurídica. Decreto 1334 de 1934.





RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS SOCIOS

- Art. 22.- La sociedad se hace acreedora o deudora por los actos u operaciones que ejecute el Consejo de Administración, relacionados con la sociedad, aunque no hayan sido efectuados expresamente a nombre de ella.
- Art. 23.- La responsabilidad personal de cada socio quedará limitada a su respectivo capital suscrito y la de la cooperativa al capital social de la misma. En uno y otro caso, se considerará como capital el contabilizado al momento de hacerse efectiva la responsabilidad.
- Art. 24.- Los socios que se retiren o sean excluidos de la sociedad por cualquier causa, serán responsables de las obligaciones contraídas por la Cooperativa con terceros, dentro de los límites del artículo precedente. Esta responsabilidad será subsidiaria a la de la sociedad, y durará por el término de un año salvo que se trate de compromisos con cualquier entidad de crédito, caso en el cual la responsabilidad de los socios durará por el término de la respectiva obligación.
- Art. 25.- La Cooperativa podrá retener si ha habido pérdida en las operaciones, una parte de los reintegros correspondientes al retiro o faldamiento, o la totalidad de ellos, hasta la expiración del término de responsabilidad del socio establecido en el artículo anterior, siguiendo uno cualquiera de los dos procedimientos establecidos en el artículo 3º del Decreto 0986 de 1.949.

PRESTAMOS

- Art. 26.- Los préstamos se otorgarán únicamente a los socios y solo para fines productivos, de mejoramiento personal y familiar y para casos de calamidad doméstica. Estos préstamos deben llenar las condiciones y garantías que fije el Comité de Crédito.
- Art. 27.- El tipo de interés lo fijará el Consejo de Administración, pero en ningún caso deberá ser mayor del uno por ciento (1%) mensual sobre los saldos adeudados, incluyendo los gastos que resulten de la tramitación del préstamo.
- Art. 28.- Las solicitudes de crédito se dirigirán al Comité de Crédito en un formulario preparado al efecto, proveyendo toda la información solicitada, y presentando la garantía determinada por dicho Comité.
- Art. 29.- El Consejo de Administración reglamentará lo relativo a la cuantía y plazos máximos de los préstamos.
- Art. 30.- Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada. Si violan estos requisitos, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas pendientes, más los intereses correspondientes.
- Art. 31.- En caso de incumplimiento en el pago, de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés de mora que no sobrepase el uno

por ciento (1%) mensual sobre la cuota morosa. Si ocurriese reincidencia, podrá proceder en la forma indicada en el artículo 30.

Art. 32.- La Cooperativa podrá gravar a su favor las acciones, participaciones y otras aportaciones de los asociados por las obligaciones que estos contraigan con aquélla.

Art. 33.- No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito y de la Junta de Vigilancia, o cualquier funcionario de la Cooperativa.

Art. 34.- Los miembros del Consejo y de los Comités citados, no podrán obtener préstamos en exceso del monto de sus acciones, a menos que sus solicitudes sean aprobadas por los dos tercios de los miembros restantes de los tres grupos mencionados, reunidos en sesión especial convocada para este fin.

Art. 35.- Los prestatarios podrán liquidar sus préstamos antes de la fecha de vencimiento.

Art. 36.- Las operaciones entre los asociados y la Cooperativa tendrán carácter confidencial.

BALANCE Y LIQUIDACION- FONDOS SOCIALES- DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Art. 37.- Cada año el 31 de diciembre se hará el corte de cuentas y se producirá el Balance General y la liquidación de las operaciones sociales, los cuales serán presentados al estudio de la División de Cooperativas y a la Asamblea General.

Art. 38.- El producto del ejercicio social, deducidos los gastos generales, los cargos sociales, las amortizaciones y las reservas técnicas, constituyen el excedente o beneficio líquido.

Art. 39.- Para la distribución de los beneficios se procederá así:

- a) En primer término se tomará un 20% sobre el total del beneficio líquido para la formación y acrecentamiento de un Fondo de Reserva Legal ilimitado y otro 10% para la constitución e incremento de un Fondo de Educación y Solidaridad.
- b) Deducido lo anterior, se apropiarán las sumas necesarias para pagar el interés correspondiente a las acciones que no podrá exceder del 6% anual.
- c) El remanente se distribuirá entre los socios como beneficios cooperativos a prorrata del monto de los intereses que cada uno hubiere pagado por las operaciones efectuadas valiéndose de la Cooperativa. El 30% de estos beneficios se llevará a la cuenta Capital- acción de cada socio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 2462 de 1.948.

La Asamblea General podrá crear otros fondos especiales según lo aconseje la técnica o la conveniencia de la Cooperativa.

Art. 40.- La Cooperativa empleará el Fondo de Educación y Solidaridad de acuerdo con un reglamento que elaborará el Consejo, destinando un mínimo del 50% al fomento de la educación cooperativa.



Art. 41.- El Fondo de Reserva Legal tiene por objeto garantizar a la sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras, con sus propios medios sin recurrir al crédito. Su dotación tendrá preferencia sobre cualquier otro Fondo.

Art. 42.- Prescribirán a favor de la Cooperativa con destino al Fondo de Educación y Solidaridad, los beneficios, intereses, participaciones y bonificaciones que no fueren reclamadas durante un año a contar desde el día en que quedaren a disposición de los interesados.

CAPITULO V

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA

Art. 43.- El gobierno y administración de la Cooperativa será ejercido por:

- 1.- La Asamblea General
- 2.- El Consejo de Administración
- 3.- El Gerente-Tesorero
- 4.- La Junta de Vigilancia.

Asamblea General

Art. 44.- La Asamblea General es la suprema autoridad de la sociedad, cuyas decisiones o acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que tales acuerdos se hayan tomado en la forma prescrita por la ley y los Estatutos y no se opongan a los principios cooperativos. La Asamblea estará formada por todos los socios que esten en pleno goce de sus derechos, y tendrá lugar en el domicilio de la Cooperativa, previa convocatoria hecha con ocho días de anticipación por la prensa o por carteles, o por notificación personal.

Art. 45.- Cuando los socios pasen de ciento, la Asamblea General de Socios podrá ser sustituida por una de delegados. La reglamentación para este efecto será solicitada a la División de Cooperativas.

Art. 46.- Las reuniones de la Asamblea serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada año después de finalizar el ejercicio fiscal. Se considera el 31 de diciembre la fecha de finalización del ejercicio. Las extraordinarias cuando sea urgente tratar algún asunto que no pueda esperar a la reunión ordinaria, previa convocatoria hecha por la autoridad competente o a solicitud de una tercera parte, por lo menos, de los socios en pleno goce de sus derechos.

Art. 47.- El Presidente del Consejo al hacer la convocatoria, fijará el día, hora y lugar de la reunión. También fijará en las oficinas una lista de los socios que tengan derecho a ser electores y elegidos.

Art. 48.- De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea, se dejará constancia en un libro de actas y una copia de éstas se enviará a la División de Cooperati-

N. Novoa y Príncipe
de Bartanquillo
Mariano
Secretario Delegado
Decreto 1534 de 1959



vas dentro de los quince días siguientes a la clausura de las respectivas sesiones.

Art. 49.- Cada socio tiene derecho a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea. No se permitirá delegación de votos.

Los socios que no sean personas naturales podrán votar por medio de un representante designado para el efecto.

Art. 50.- Se formará quorum de la Asamblea con asistencia por lo menos de la mitad de los socios que estén en uso de sus derechos. Si no se completare este número se citará nuevamente para una sesión, dentro de los ocho días siguientes, cuyo quorum será entonces no menor de una tercera parte de los socios.

Si en la segunda convocatoria no se lograre reunir el quorum estipulado, el Consejo de Administración, el Gerente, la Junta de Vigilancia o cualquier número de socios mayor de dos, pueden hacer una tercera convocatoria dentro de los diez días siguientes, siendo quorum suficiente para deliberar en esta sesión cualquier número de socios siempre que no sea menor de la quinta parte.

Art. 51.- Los socios que tengan los cargos de responsabilidad en los organismos directivos y los funcionarios y empleados socios, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

Art. 52.- La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Pronunciarse sobre el Balance General, el proyecto de distribución de beneficios y los informes que se presenten a su consideración;
- b) Elegir los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia, y los del Comité de Crédito;
- c) Resolver sobre las reformas estatutarias;
- d) Resolver por mayoría de las dos terceras partes de los votos la disolución, fusión o incorporación de la sociedad;
- e) Establecer para fines determinados cuotas especiales representables o nó en acciones;
- f) Conocer de la responsabilidad de los socios, de los miembros del Consejo, de la Junta de Vigilancia y funcionarios para efectos de sanciones;
- g) Ejercer las demás funciones que de acuerdo con este estatuto, la ley y los decretos ejecutivos, correspondan a la Asamblea como organismo supremo y las que no esten asignadas a otros organismos.

Art. 53.- Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes, excepto aquellos que requieran las dos terceras partes y deberán ser dados a conocer a todos los socios.

Art. 54.- En las sesiones extraordinarias la Asamblea tratará preferencialmente los asuntos para los cuales fue convocada y solo después de agotar su estudio podrá ocuparse de otros asuntos.



Handwritten notes and stamps on the right side of the page. A circular stamp contains the text: 'Aprobado por el Consejo de Vigilancia', 'Secretaría de Vigilancia', 'Decreto 1032 de 1958'. There are also some illegible handwritten signatures and dates.

Consejo de Administración

Art. 55.- Corresponde al Consejo de Administración de la sociedad la administración superior de los negocios sociales y, en particular, el acuerdo de las bases generales de los contratos que haya de celebrar la sociedad. Estará integrado por nueve miembros elegidos por la Asamblea General ordinaria.

En la primera Asamblea ordinaria se elegirán tres miembros por el término de un año, tres por término de dos años y tres por el término de tres años. Posteriormente los futuros integrantes del Consejo se elegirán por períodos de tres años. Al hacer la elección, tres miembros del Consejo serán designados para formar el Comité de Crédito.

Art. 56.- El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. La convocatoria debe hacerla el Presidente, indicando la hora, día y sitio de reunión. El Gerente-Tesorero, el Comité de Crédito y la Junta de Vigilancia podrán solicitar la convocatoria extraordinaria del Consejo.

Art. 57.- Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo que habiendo sido convocado, faltare cuatro veces consecutivas a las sesiones sin causa justa. En el caso de ocurrir alguna vacante en el Consejo, los miembros restantes harán el nombramiento correspondiente en forma provisional hasta la reunión de la Asamblea.

La Asamblea podrá remover de sus cargos a los consejeros que con su actitud manifiesta perjudiquen gravemente la buena marcha de la Cooperativa.

Art. 58.- El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asignar los cargos dentro del Consejo y elegir los Comités de Educación, Préstamos morosos y otros;
- b) Nombrar de su seno al Presidente, Vicepresidente y al Gerente-Tesorero;
- c) Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los socios y sobre el traspaso y devolución de acciones;
- d) Determinar el monto y naturaleza de las fianzas que deben prestar el Gerente y empleados que custodien fondos;
- e) Fijar las normas prestatarias: cuantías y plazos máximos, intereses y préstamos con garantía personal;
- f) Señalar el máximo de acciones o depósitos que puede tener un socio;
- g) Gestionar, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios de la Cooperativa y señalar las asignaciones a los funcionarios;
- h) Recomendar a la Asamblea ordinaria de socios la distribución de excedentes, y pago de intereses sobre las acciones y depósitos;
- i) Presentar a dicha Asamblea la memoria y balance general;
- j) Reglamentar la inversión de fondos;
- k) Designar el Banco o bancos en que se depositará el dinero de la Cooperativa;
- l) Nombrar una persona encargada de préstamos extraordinarios y especificar las normas respectivas;



- m) Dar autorizaciones especiales al Gerente-Tesorero;
- n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo a arbitramiento;
- o) Celebrar acuerdos con otras entidades de la misma índole;
- p) Aplicar sanciones y multas hasta de diez pesos a los socios y funcionarios que infrinjan las normas de la Cooperativa. Las multas se destinarán al Fondo de Solidaridad y educación.
- q) Resolver con el concepto de la División de Cooperativas las dudas que se encontraren en la interpretación de estos estatutos; y
- r) En general asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas que le correspondan como administrador superior de los negocios sociales y no estén adscritos a otros organismos.

Al señalar asignaciones, el Consejo deberá hacerlo mediante sueldo fijo y en ningún caso a base de porcentaje tomado de los excedentes que produzca la Cooperativa.

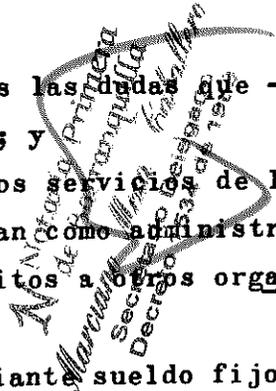
Presidente

Art. 59.- Son atribuciones del Presidente las siguientes:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto y de los reglamentos, y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General de socios;
- b) Convocar la Asamblea General y las reuniones del Consejo de Administración;
- c) Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa;
- d) Abrir con el Gerente una cuenta bancaria, firmar, girar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio, y otros documentos de crédito relacionados con la actividad económica de la Cooperativa;
- e) Autorizar conjuntamente con el Gerente las inversiones de fondos aprobados por el Consejo y poner el visto bueno a los balances una vez autorizados; y
- f) Realizar otras funciones compatibles con su cargo, y que no sean de jurisdicción de la Asamblea de socios.

Vicepresidente

Art. 60.- El Vicepresidente tendrá todas las facultades y asumirá todos los deberes del Presidente en ausencia, exclusión, renuncia o fallecimiento de aquél.



Secretario

Art. 61.- Los deberes del Secretario son los siguientes:

- a) Firmar, junto con el Presidente, los contratos, documentos y correspondencia que por su naturaleza requieran la intervención de este funcionario;
- b) Llevar los libros de actas de todas las sesiones de la Asamblea general de socios y las del Consejo de Administración y el libro de registro de asociados; y
- c) Desempeñar otras labores que le asigne el Consejo, siempre que no violen disposiciones del Estatuto.

Gerente-Tesorero

Art. 62.- El Gerente-Tesorero es el administrador general de la Cooperativa, y tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y los del Consejo de Administración;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, previa delegación del Consejo, y conferir en juicios, mandatos especiales;
- c) Firmar junto con el Presidente del Consejo, los documentos a que se hace referencia en el inciso d), del artículo 59;
- d) Informar mensualmente a dicho Consejo sobre el estado económico de la Cooperativa, rindiendo los respectivos estados financieros;
- e) Rendir los informes que le soliciten el Consejo y el Comité de Crédito;
- f) Responsabilizarse de que los libros de contabilidad se lleven con claridad y al día;
- g) Recaudar los ingresos de la Cooperativa y cobrar las sumas que a esta se adeuden;
- h) Depositar en la entidad bancaria designada por el Consejo, el dinero recibido por la Cooperativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- i) Nombrar y despedir, por causa justificada, a los empleados de la Cooperativa;
- j) Recibir y dar dinero en mutuo o préstamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administración;
- k) Responsabilizarse de enviar oportunamente a la División de Cooperativas, los informes de contabilidad y demás que ésta solicite; y
- l) Realizar otras funciones propias de su cargo que le hayan sido señaladas por el Consejo de Administración, y que no signifiquen violación del Estatuto o a los acuerdos de la Asamblea General.

Notario
de
Secretario Delegado
Decreto 7534 de 1989



Comité de Crédito

Art. 63.- El Comité de Crédito estará constituido por tres personas, designadas por la Asamblea General dentro de los socios elegidos para formar el Consejo de Administración.

Art. 64.- El Comité de Crédito se reunirá dentro de los ocho días siguientes a su elección con el objeto de nombrar de su seno un Presidente y un Secretario. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez a la semana, y en la extraordinaria cada vez que sea necesario. De sus actuaciones se dejará constancia en acta suscrita por todos sus miembros.

Art. 65.- El Comité de Crédito decidirá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamo de los socios, de conformidad con estos estatutos y las normas acordadas por el Consejo.

Art. 66.- El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Art. 67.- El Comité de Crédito aprobará los préstamos por escrito y por unanimidad de los miembros presentes, siempre que haya quorum. El socio afectado puede solicitar la reconsideración al mismo Comité, de una solicitud negada.

Art. 68.- Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles se dará preferencia a los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los préstamos de mayor monto.

Art. 69.- La persona que por nombramiento del Consejo de Administración tenga a su cargo la concesión de préstamos extraordinarios debe actuar bajo la inspección del Comité de Crédito. Esto no significa que tenga que convocar a dicho Comité. Actuará por su propia responsabilidad y otorgará préstamos, siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones;
- b) Cuando aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas unánimemente por el Comité de Crédito.

Art. 70.- El Comité de Crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea General de socios, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.



Junta de Vigilancia

Art. 71.- La Junta de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar las actividades administrativas y financieras de la Cooperativa. Estará integrada por tres miembros, nombrados por la Asamblea General de socios para períodos de un año, los cuales podrán ser reelegidos. La Asamblea al hacer la elección procurará por lo menos un miembro de la Junta sea reelegido con el fin de mantener una tradición de continuidad en el trabajo de ésta.

Art. 72.- La Junta de Vigilancia se reunirá inmediatamente después de su elección, y elegirá de su seno a un Presidente y un Secretario. Sesionará por lo menos una vez por mes, y extraordinariamente las veces que las circunstancias lo justifiquen. Las decisiones de esta Junta deben tomarse por unanimidad. De sus actuaciones se dejará constancia en actas suscritas por todos sus miembros.

Art. 73.- La Junta de Vigilancia tendrá específicamente las siguientes atribuciones:

- a) Comprobar la exactitud de los balances e inventarios, y de todas las actividades económicas de la Cooperativa;
- b) Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración y del Comité de Crédito se han llevado a cabo de conformidad con el Estatuto y la Ley de Cooperativas;
- c) Revisar periódicamente la contabilidad de la Cooperativa incluyendo los estados de cuenta y libretas de los asociados;
- d) Proponer a la Asamblea General la separación o exclusión de un miembro o de miembros del Consejo de Administración o del Comité de Crédito, que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la Cooperativa, o que hayan violado el Estatuto; los cargos deben ser debidamente fundamentados por escrito;
- e) La Junta de Vigilancia, en caso de faltas muy graves, puede suspender a los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Crédito. Para este fin, debe convocar una Asamblea Extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que decretó la suspensión.
- f) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración o el Comité de Crédito o sobre los servicios de la Cooperativa. En estos casos, debe rendir un informe escrito a la Asamblea General de socios; y
- h) Hacer anualmente un examen general de las actividades administrativas, contables y financieras de la Cooperativa, y rendir acerca del particular, un informe a dicha Asamblea.



Comité de Educación

Art. 74.- El Comité de Educación estará integrado por tres o cinco miembros designados por el Consejo de Administración. En dicho Comité deberá haber por lo menos un miembro del Consejo quien lo presidirá. El período del Comité será determinado por el Consejo de Administración.

Art. 75.- El Comité ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas que le haya creado el Consejo y tendrá específicamente las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y desarrollar programas de educación cooperativista;
 - b) Promover otras actividades educativas de interés tanto para sus socios - como para la comunidad donde la Cooperativa se encuentra establecida;
 - c) Disponer de los fondos que se le haya asignado, previa aprobación del - Consejo de Administración;
 - d) Elaborar anualmente un plan de trabajo; y
- Presentar un informe anual al Consejo, dando cuenta de las labores realizadas y de la forma en que ha utilizado sus fondos.



CAPITULO VI

ELECCIONES

Art. 76.- Para efecto de la elección de Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, la Asamblea General empleará el sistema de mayoría de votos y seguirá el procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Art. 77.- El Consejo de Administración nombrará por lo menos con un mes de anticipación a la reunión de la Asamblea un Comité de Nominaciones que tendrá por objeto conocer la opinión de los socios sobre los posibles candidatos a los cargos directivos y presentar a la Asamblea la nómina de las personas que más opinión tengan entre los socios. Esta nómina, que contendrá al menos dos nombres por cada cargo disponible no será obligatoria para la Asamblea y por consiguiente podrá ser adicionada con nuevos nombres.

Art. 78.- La votación podrá hacerse por papeletas escritas en las que cada socio consignará el nombre o nombres de los candidatos de su elección, seleccionados de la lista nominada.

CAPITULO VII

INCORPORACION-FUSION-FEDERACION

Art. 79.- La cooperativa podrá incorporarse a otra u otras cooperativas, tomando el nombre de una de ellas, adoptando sus estatutos y asparándose con su personalidad jurídica.

También la sociedad podrá fusionarse con otra u otras cooperativas, o sea to mar en común un nombre distinto del usado para cada una de ellas, constituyendo una nue va entidad jurídica.

Art. 80.- También podrá la Cooperativa, sin cambiar de nombre ni de personería jurídica afiliarse a una unión, liga o federación de cooperativas obrando de acuerdo - con la facultad concedida por la Ley.

Corresponde al Consejo de Administración el resolver sobre la apliación de la Cooperativa y el mantener las relaciones correspondientes con las entidades federati vas.

CAPITULO VIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

AV NOTARIA PRINCIPAL
de CARTAGENA
Secretaría Delegada
Decreto 1334 de 1938

Art. 81.- La Asamblea podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de la Co - perativa, a solicitud del Consejo o de la Junta de Vigilancia con el voto de las dos terceras partes de los socios.

Art. 82.- La disolución y liquidación de la sociedad podrá ser decretada por el Gobier- no en los casos previstos en los artículos 2, 5, 82 y 83 de la Ley 134 de 1.931 y en los artículos 18 y 19 del Decreto 1.460 de 1.940.

Art. 83.- Cuando la Asamblea decida disolver o liquidar la sociedad, dará aviso inmedia to a la División de Cooperativas del Ministerio del Trabajo para que esta inter venga de acuerdo con la Ley.

Art. 84.- En la liquidación se nombrarán los liquidadores así:

- a) Por la Asamblea, cuando se hubiere resuelto por su acuerdo;
- b) Por el Juez cuando hubiere sido decretada por sentencia judicial;
- c) Por el Gobierno cuando hubiere sido decretada por éste.

En los tres casos la comisión liquidadora podrá estar compuesta por una o dos personas, según lo disponga la Asamblea o la División de Cooperativas.

Art. 85.- El haber social resultante de la liquidación se distribuirá en el siguiente - orden:

- a) A satisfacer las deudas con terceros y el valor de los depósitos de los - socios;
- b) A pagar a los asociados el valor de sus acciones;
- c) A distribuir el remanente de conformidad con lo que sobre el particular - disponga la Ley de Cooperativas.



CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES



Art. 86.- Los reglamentos de la Cooperativa se someterán a la aprobación de la División de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Art. 87.- La reforma de estatutos solo podrá hacerse en la Asamblea General con el voto de los dos tercios de los socios presentes, previa convocatoria hecha para ese objeto, de conformidad con los estatutos, y estará sujeta a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Art. 88.- La Cooperativa además de estos estatutos queda sujeta a las disposiciones legales vigentes.

Estatutos aprobados por la Junta de Fundadores de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Electrificación del Atlántico - Ltda." en la ciudad de Barranquilla a los cinco (5) días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).-

El Consejo de Administración Provisional

[Signature]
Gerente

[Signature]
Auditor

[Signature]
HERNANDO CABRERA ROA
Tesorero



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

RESOLUCION NUMERO 0041 DE 1963

(5 OCT. 1963)

Por la cual se aprueban los Estatutos de la "SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO LIMITADA", con domicilio en Barranquilla y se le concede Personería Jurídica".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS en uso de sus atribuciones legales, y especialmente las que le confiere el literal b) del Artículo 30. del Decreto Ejecutivo 1587 de 1963, y

Nota
 Nota a la Oficina de Barranquilla
 Secretario Delegado
 Decreto 1534 de 1963

CONSIDERANDO:

Que el Señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ GUEVARA, en su calidad de Gerente Provisional de la "SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO LIMITADA", previos cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Decreto 1339 de 1.932, solicita la aprobación de los Estatutos de dicha Sociedad y pide se le conceda Personería Jurídica;

Que la Superintendencia Nacional de Cooperativas ha comprobado que los mencionados Estatutos se ajustan a las disposiciones legales y a los principios cooperativos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar los Estatutos y demás documentos constitutivos de la "SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO LIMITADA", con domicilio en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, fechados el 5 de Mayo de 1.962. Esta aprobación implica el reconocimiento de la Personería Jurídica, de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 1339 de 1.932.-

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo con los Estatutos la Cooperativa prestará sus servicios a través de la Sección de Ahorro y Crédito.

ARTICULO TERCERO.- El domicilio principal de la Cooperativa será la ciudad de Barranquilla, y su radio de acción comprenderá la jurisdicción de este municipio.

ARTICULO CUARTO.- El Gerente Provisional protocolizará el Acta de Constitución, los Estatutos aprobados, la lista de socios fundadores y una copia de la presente Resolución en la Secretaría respectiva y enviará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, el car-

///

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

RESOLUCION NUMERO

DE 19

(5 OCT. 1963)

0041

63

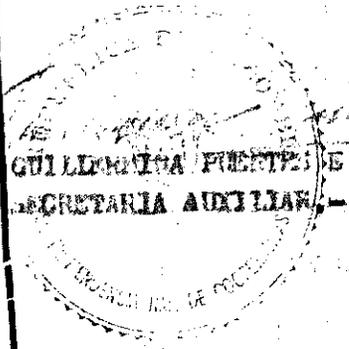
- pag. 2a. -

tificado Notarial correspondiente, a fin de que la Sociedad pueda iniciar operaciones, previa autorización de esta entidad.

Notario Primera de Bogotá
Martín Mesa Cevallos
Secretario Delegado
Decreto 1534 de 1958

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 5 OCT. 1963



OFF/goc.

ESTHELY TERCERA (3) COPIA QUE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 176406 6
DE NOV. DE 1.963 QUE DE SU ORIGINAL SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
A: 21 DIAS DEL MES DE AGOSTO — DEL AÑO DOS MIL TRES
CONSISTE EN 21 FOLIOS. CON DESTINO A: LA PARTE INTERESADA. —
(2.00 3)

Notaria Primera
de Barranquilla
Marciano Meza Caballero
Secretario Delegado
Decreto #634 de 1989

ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA PRIMERA DE ESTE CIRCULO

